

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo.

Pereira, diciembre quince de dos mil veintiuno

Expediente 66001310300320170035302

Asunto: Levantamiento de medidas

Demandante: Jhon Edison Loaiza Batero y otros

Demandado: Liberty Seguros S.A. y otros

Auto N°. TSP.SC-0165-2021

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el auto del 4 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en este proceso declarativo que **Jhon Edison Loaiza Batero** y otros siguen contra **Liberty Seguros S.A.** y otros.

**ANTECEDENTES**

En el referido proceso, luego de que el 20 de noviembre de 2020 se ordenara estar a lo dispuesto por esta Colegiatura en el fallo del 25 de agosto de 2020<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 4 de julio de 2019<sup>2</sup>, el apoderado de los demandantes solicitó el embargo y secuestro del vehículo de placas

---

<sup>1</sup> Arch. 03, c. ppal, parte II

<sup>2</sup> P. 345, c. ppal, parte I

NCZ-244<sup>3</sup>, y así fue ordenado por el Juzgado con auto del 7 de diciembre de 2020, cuando se dispuso oficiar al Instituto de Movilidad de Pereira<sup>4</sup>.

Dicha dependencia respondió negativamente, por cuanto el vehículo aparecía matriculado en el Instituto de Movilidad de Bogotá<sup>5</sup>.

Mediante proveído del 4 de febrero de 2021<sup>6</sup>, se ordenó el levantamiento de la medida, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 590 del CGP, ya que no se promovió la demanda ejecutiva en el término previsto en el artículo 306 ib.

Contra esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación<sup>7</sup>, con sustento en que (i) los literales b y c del artículo 590 son inaplicables en este caso, ya que no se trata de la inscripción de la demanda; (ii) la medida se pidió cuando ya estaba en firme la sentencia de segunda instancia; (iii) el término al que se refiere el artículo 306 tampoco opera aquí, porque, *"expresamente no hace alusión a un término específico para promover la ejecución, el cual objetivamente es amplio, con un único límite de la acción ejecutiva, sino que hace alusión es para los efectos de su notificación, la cual operara por estado, si se presenta dentro de los 30 días, o personalmente, si se inicia con posterioridad a este tiempo"* (sic); y (iv) la práctica de estas medidas cautelares también tiene origen en el artículo 593 del CGP, como quiera que existe una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, por lo que debe mantenerse.

Con posterioridad a ello, el mismo apoderado solicitó que se siguiera con la ejecución, de acuerdo con lo previsto por el artículo

---

<sup>3</sup> Arch. 04, c. ppal, parte II

<sup>4</sup> Arch. 05 ib.

<sup>5</sup> Arch. 14, ib.

<sup>6</sup> Arch. 12, 02SegundaInstancia, 02ApelaciónAuto.

<sup>7</sup> Arch. 18, c. ppal. Parte II

306 del CGP<sup>8</sup>, y solicitó nuevamente la medida, pero esta vez pidió que se oficiara al Instituto de Movilidad de Bogotá.

El Juzgado decidió no reponer la providencia del 4 de febrero y concedió el recurso de apelación<sup>9</sup>. Luego, con providencia del 11 de marzo, libró la orden ejecutiva<sup>10</sup>, decretó el embargo pedido<sup>11</sup> y expidió el oficio 251, el 13 de abril siguiente<sup>12</sup>; pero, otra vez, la medida fracasó, dado que se registró previamente un embargo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago<sup>13</sup>, lo que se puso en conocimiento de la parte interesada<sup>14</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

1. Esta Sala es competente para resolver el recurso propuesto, en los términos del artículo 35 del CGP, mismo que se torna procedente, según lo previene el artículo 321-8 ibidem, fue propuesto por persona legitimada y en la oportunidad prevista para ello en el artículo 322 de la misma obra, a más de haber sido debidamente sustentado.

2. Por anticipado, se advierte que la providencia será confirmada, no obstante lo inútil y desgastante que resulta para el proceso el presente trámite, que a nada conduce, como adelante se analizará.

---

<sup>8</sup> Arch. 22, ib.

<sup>9</sup> Arch. 24, ib.

<sup>10</sup> Arch. 28, ib,

<sup>11</sup> Arch. 02, 01PrimeraInstancia, 1Cuaderno Principal, CuadernoMedidas Previas.

<sup>12</sup> Arch. 03, ib.

<sup>13</sup> Arch. 04.

<sup>14</sup> Arch. 05

3. Establece el literal b) del artículo 590 del CGP, que en los procesos declarativos, y en particular aquellos en los que se persiga el pago de perjuicios derivados de una responsabilidad contractual o extracontractual, cuando la sentencia sea favorable al demandante, este puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes que hubieren sido afectados previamente con inscripción de la demanda, o bien de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento del fallo.

En ejercicio de esa prerrogativa, el apoderado judicial de los demandantes pidió, desde el mes de diciembre de 2020, que se ordenara el embargo del vehículo de placas NCZ-244, a lo que el Juzgado accedió, con auto del 7 de esa calenda.

Es fácil ver, del derrotero que se hizo en los antecedentes, que para ese momento, la parte demandante, favorecida con la sentencia en el proceso declarativo, no solicitó que se librara la orden ejecutiva para hacer efectiva la condena; solo se concentró en la medida de embargo y secuestro de un automotor, que resultaba viable, y muy a pesar de lo que se sostiene en el recurso, en los términos del inciso segundo del literal b) del artículo 590 del CGP, que permite embargar y secuestrar, no solo los bienes que hubieran sido objeto de inscripción de la demanda, sino aquellos que se denuncien como de propiedad del demandado.

Ahora bien, como no solicitó el mandamiento ejecutivo en la oportunidad señalada por el artículo 306 del mismo estatuto, no quedaba alternativa diferente para el Juzgado que la de proceder al levantamiento de las medidas que, en realidad, no habían surtido efecto hasta ese momento, pues así lo establece el parágrafo 2 del artículo 590 citado.

Así que todos los argumentos que blande el recurrente se caen por su propio peso. En primer lugar, a juicio de la Sala, aquí si tiene relevancia el literal b) del artículo 590, según se señaló, dado que contempla la posibilidad de solicitar el embargo y secuestro de bienes

del demandado, una vez obtenida sentencia de primera instancia favorable.

En segundo lugar, podrá pensarse, como parece hacerlo el apoderado de los demandantes, que una vez proferida la sentencia de segundo grado, tal alternativa ya es inviable, pero lo cierto es que la norma no consagra semejante limitación y, además, no tendría sentido, porque, podría tratarse de un proceso de única instancia, con lo que, parece claro que el requisito aquí, es que se cuente con sentencia a favor de los intereses del actor.

Ahora, si no se le diera ese alcance a la norma, sino el que refieren los accionantes, es obvio que el levantamiento de la medida se imponía por sí solo, dado que para cuando se ordenó, los accionantes no habían solicitado que se iniciara la ejecución a continuación del declarativo; solo vinieron a hacerlo en el mes de marzo de 2021, y sería a partir de allí, como prevé el artículo 599 del CGP, que se abriría paso esa petición.

De otro lado, contrario a lo que piensan los impugnantes, la Sala coincide con la funcionaria en el sentido de que el término al que se refiere el párrafo 2 del artículo 590, es el de los treinta días que prevé el inciso segundo; no hay otra forma de entenderlo, porque, de no ser así, podría mantenerse una medida en el tiempo, al menos, mientras no prescriba la obligación, sin que cumpliera el propósito de hacer verdaderamente efectiva una decisión judicial, que es uno de sus principales fines. Si así fuera, perdería todo sentido esa previsión del párrafo.

Finalmente, sostienen los disidentes que la práctica del embargo y el secuestro también tiene origen en el artículo 593 del CGP, si bien existe una obligación dineraria a cargo de la parte demandada. Eso es cierto; pero también lo es que, salvo los casos contemplados en

el artículo 590, como este que ahora nos ocupa, para que esa obligación dineraria se cumpla coercitivamente, es menester, según se indicó ya, que el juez libre una orden de pago, acompañada de las medidas de embargo y secuestro sobre bienes del deudor. Pero esa no es la cuestión que aquí se debate. Justamente, es por eso que el párrafo mentado señala que si no se inicia en tiempo la ejecución, tienen que ser levantadas las cautelas que en el declarativo se hayan ordenado.

4. Con este breviario, se confirmará el auto protestado y, en atención a lo normado por el artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a los demandantes, a favor de los demandados. Ellas se liquidarán en la forma señalada por el artículo 366 del mismo estatuto, ante el juez de primer grado. Para ese fin, en auto separado, se señalarán las agencias en derecho que a esta sede correspondan.

5. Al margen de lo dicho, y retomando el comentario inicial sobre lo improductivo de este recurso, y es algo en lo que deberían reflexionar los litigantes, dado el grado de congestión que registran los despachos judiciales, no quiere dejar pasar la Sala la oportunidad para señalar que, después de que el juzgado ordenara el levantamiento de la medida cautelar, en el mes de febrero, y ante la solicitud elevada en el mes de marzo para que se iniciara la ejecución y otra vez se dispusiera el embargo y secuestro del automotor, así procedió el Juzgado en un auto de ese mes, es decir, mucho antes de que fueran enviadas las copias a esta instancia para surtir el trámite de la alzada. Eso significa que las medidas estaban vigentes, solo que se frustraron por un embargo que antecedió, inscrito en el mes de julio de 2016.

Y si lo estaban, no se entiende a cuento de qué persistir en el trámite del recurso apelación si, en todo caso, de haberse revocado la providencia, nada nuevo se podría disponer.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil-Familia, CONFIRMA** el auto del 4 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en este proceso declarativo que **Jhon Edison Loaiza Batero** y otros siguen contra **Liberty Seguros S.A.** y otros.

Costas en esta sede a cargo de los recurrentes y a favor de ellos demandados. En auto separado se fijarán las agencias en derecho.

Notifíquese,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado

Firmado Por:

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**

**Magistrado**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdd547e78ecc4f7370bb3df781b1b1e9cc4a34274f4f11dd64e0cb317fee69c**

Documento generado en 15/12/2021 08:23:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>